



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 13878/2018/TO1

//-mosa, 12 de abril de 2019

Sentencia n°406/19.-

Y VISTOS:

Se constituye el juez unipersonal Eduardo Ariel Belforte, secretaría a cargo de Claudia M. Fernández, a fin de dictar sentencia en la causa FRE 13878/2018 seguida contra Cristhian Alberto Choi Barreto, D.N.I.N°95.840.090, nacido el 3 de mayo de 1995, domiciliado en calles 5 y 600 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, asistido por la defensora particular Verónica López Uriburu.

También interviene el Fiscal de Cámara subrogante Luis Roberto Benítez;

Y CONSIDERANDO:

I-El señor agente fiscal requirió a fs. 123/126 la elevación a juicio de las presentes actuaciones, como consecuencia de imputar a Choi Barreto haber transportado diecinueve kilos con ochenta y siete gramos de marihuana, acondicionadas en 25 paquetes, ocultos dentro de un bolso y una valija que fueron identificados con los ticket N° A14044715 y A14044716 en la bodega de equipajes del ómnibus de la empresa de pasajeros El Cometa-dominio AB 112 GM, el 21 de septiembre de 2018. Circunstancia que fuera advertida por personal de Gendarmería Nacional en el control de Ruta Nacional N° 11 Gendarme Fermín Rolon.



Calificó el hecho en cuestión como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23737.

II.El Fiscal ante esta instancia y el procesado, asistido por su defensora formalizaron un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.), mediante el cual el titular de la acción pública solicitó que se condenara a Cristhian Alberto Choi Barreto a la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo, por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23737, en grado de tentativa (art. 42 y 44 del C.P.) como autor materialmente responsable, más multa de 45 unidades fijas (conforme ley 27302 y 45 del C.P.),y las inhabilidades del Art. 12 y 19 del C.P.

Durante la audiencia de visu, el suscripto escuchó al imputado, quien además ratificó su consentimiento respecto a los términos del acuerdo.

III.Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructora, tengo por cierto y acreditado el hecho que se le imputara al imputado en el requerimiento de elevación a juicio, conforme a la descripción que se efectuara precedentemente y que aquí se da por reproducida en honor a la brevedad.

Tal aserto encuentra fundamento principalmente, en las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 13878/2018/TO1

siguientes pruebas:

El acta de procedimiento de fs. 1/3; el acta de pesaje y de narcotest de fs. 4/5; la toma fotográfica del procedimiento de fs. 15/20; el croquis de fs. 14; y los tickets de equipajes A14044715, A10044716, A28282357 dan cuenta respecto de la circunstancias tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo el procedimiento, relatado en la acusación fiscal.

El peritaje químico N° 9834 de fs. 93/100 ratificó la naturaleza la sustancia secuestrada, atento a que concluyó que la sustancia que fuera analizada se trató de cannabis sativa (marihuana), cuyo peso total fue de diecinueve mil ochenta y siete gramos, los que equivaldrían a ciento veintisiete mil con sesenta y cinco dosis umbrales.

IV- La conducta atribuida al imputado-tal como coincidieron las partes-configura el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5°, inc. c de la ley 23.737, como autor materialmente responsable ( art. 42, 44 y 45 del C.P.) .

Cabe consignar que conforme al resultado del peritaje citado precedente, me permite concluir con certeza que la sustancia incautada en poder del imputado, tenía inequívocamente por destino su comercialización, toda vez que, la cantidad excede cualquier tipo de demanda de carácter personal.

Respecto al tipo subjetivo de la figura señalada, la



manera y circunstancias en que ha quedado acreditado que se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que el imputado tenía pleno conocimiento del material estupefaciente que transportaba. Es decir, que concurrieron en su conducta los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo.

Así Choi Barreto aparece como autor del hecho ilícito, pues el análisis de las constancias de la causa, tales como el acta de procedimiento de fs. 1/3, los ticket de equipajes, el boleto de pasaje de la empresa de transporte de larga distancia El Cometa, evidencian que el nombrado, pergeñó y además ejecutó la maniobra ilícita, y que además tenía la libre disponibilidad de la sustancia.

En numeroso fallos he sostenido que el tipo indicado (artículo 5to. de la ley 23.737) por presentar las características propias de los delitos de peligro abstracto, por regla no admite la forma tentada de ejecución y los actos iniciales son ya consumativos, “transportar” los objetos de este tipo penal significa trasladarlos o desplazarlos de un lugar a otro, por más breve que sea el recorrido.

No obstante en esta causa, el titular de la acción pública solicitó que se condenara a Choi Barreto por el delito citado precedentemente en grado de tentativa, ofrecimiento que fuera aceptado por el nombrado bajo la asistencia de su defensa; motivo por el cual considero que debe admitirse tal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 13878/2018/TO1

solución, en los términos del principio acusatorio que introduce el bloque de constitucionalidad contenido en la reforma constitucional de 1994, y a los demás tratados y convenciones que la República Argentina ha suscripto.

V.Tal como fuera propuesto por el fiscal, la pena mocionada en el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, resulta proporcional a la magnitud del injusto atribuido al acusado y al grado de culpabilidad exteriorizado, conforme a la valoración que paso a exponer,

Como agravantes tengo en cuenta:

De las constancias de la causa ha quedado acreditado la utilización de un ardid de cierta relevancia para transportar la marihuana, atento a que se ha demostrado que fue acondicionada dentro de dos equipajes que fueron despachados en la bodega del ómnibus, con la evidente finalidad de evadir los controles que se presentaran en el transcurso del viaje.

Asimismo, computo como agravante que se trata de una cantidad nada despreciable de estupefaciente.

Como atenuantes tengo en cuenta:

En cuanto a la extensión punitiva se advierte claramente que el imputado no era el propietario de la droga secuestrada y no se ha rendido prueba que abonara en el sentido de que tuviera el suficiente poder económico para adquirirla, ni que



hubiera tenido otro rol más que el aquí acreditado. Es decir que también evidente que la logística estuvo a cargo de otras personas.

Además, tengo en cuenta que la sustancia fue prontamente sacada del circuito de comercio, con lo que su capacidad de daño a la salud pública fue tempranamente desbaratada.

También tengo en cuenta que es una persona joven de 23 años que vive con su madre, el marido de ésta y dos hermanas, que en la cárcel se encuentra realizando el tercer ciclo.

Por todo ello, conforme la sana critica racional considero equitativo y justo imponer a Cristhian Alberto Choi Barreto la pena de tres años de prisión, más la multa de 45 unidades fijas, conforme Arts. 40 y 41 del C.P. y Ley 27302, por el delito analizado.

Conforme al resultado del juicio, el imputado deberá cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

VI-Como cuestiones accesorias corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica López Uriburu en 30 UMA (conforme ley 27423).

Disponer la destrucción las contramuestras de la sustancia que fuera secuestrada, (art. 30 de la ley 23737), y el decomiso de los elementos secuestrados en el procedimiento inicial y poner a disposición de la Secretaría de Políticas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 13878/2018/TO1

Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina- Dirección Nacional de Articulación Institucional, con comunicación al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal- dependiente del Ministerio de justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 23 del C.P. (mod. Ley 25815, art. 30 último párrafo de la ley 23737, en función de los art. 522 a 525 del C.P.P.N).

En orden a la publicidad de las resoluciones judiciales, dese cumplimiento a la Acordada 15/2013 de la C.S.J.N.

Consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a la ley 22117 y modificatorias.

Por lo expuesto; RESUELVO:

I.CONDENAR a Cristhian Alberto Choi Barreto, cuyos demás datos personales obrantes en autos, a la pena de tres años de prisión, como autor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, previsto por los Arts. 5 inc. c de la ley 23737, 42, 44 y 45 del C.P, más multa de 45 unidades fijas ( conforme ley 27302), con costas (Arts. 29 inc. 3 y ccdtes., 403, 531 y 532 del C.P.P.N)

II-Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica López Uriburu en 30 UMA (conforme ley 27423).

III-Disponer la destrucción de las contramuestras de la sustancia que fuera secuestrada (art. 30 de la ley 23737).

IV-Disponer el decomiso de los elementos secuestrados



en el procedimiento inicial y poner a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina- Dirección Nacional de Articulación Institucional, con comunicación al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal- dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 23 del C.P. mod. Ley 25815, art. 30 último párrafo de la ley 23737, en función de los art. 522 a 525 del C.P.P.N).

Dar cumplimiento a la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales.

Consentido y ejecutoriado el presente pronunciamiento, remitir al juez de ejecución penal.

EDUARDO ARIEL  
BELFORTE  
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA MARIA  
FERNANDEZ  
Secretaria de Cámara







# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA  
FRE 13878/2018/TO1

---

*Fecha de firma: 15/04/2019*  
*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, Secretaria de Cámara*



#33187778#232089175#20190415182604253